



LATACUNGA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL

1.125

REPUBLICA DEL ECUADOR GAD MUNICIPAL DE LATACUNGA

SECCION ARCHIVO

1.125

******1.125.- ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES TURISTICAS EN EL CANTON LATACUNGA.-** Discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones de 16 de septiembre y 07 de octubre del 2015

******Publicada en el Registro Oficial Nro**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA

CONSIDERANDO

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador dice "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.

14. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, el Art. 266 de la Constitución de la República del Ecuador Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución de la República comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su

responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el artículo 54 literal g) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal la de regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal;

Que, el artículo 55 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que son atribuciones del Concejo Municipal ejercer control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que son atribuciones del Concejo Municipal expedir ordenanzas, acuerdos y resoluciones en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el artículo 43, literal b) del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, señala como actividad turística el servicio de alimentos y bebidas para consumo, así como servicios complementarios de diversión, animación y entretenimiento;

Que, el artículo 60 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que los municipios descentralizados fijarán el valor de las tasas de la licencia única anual de funcionamiento en sus respectivas ordenanzas;

Que, el artículo 12 del Reglamento General de Actividades de Alojamiento, establece la clasificación de alojamiento turístico y nomenclatura.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga asume las competencias de turismo mediante Convenio de Transferencia de Competencias suscrito el 8 de julio de 2001, suscrito por el Presidente Constitucional de la República Dr. Gustavo Noboa Bejarano y el Señor Alcalde del cantón Dr. Rubén Terán;

Que, dentro de las competencias asumidas se encuentra la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento y la expedición de ordenanzas y resoluciones de carácter local que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo cantonal;

En uso de las atribuciones establecidas constitucionales y legales invocadas:

EXPIDE LA:

ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL CANTÓN LATACUNGA

TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I AMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito.- Estarán sujetos a la aplicación de la presente Ordenanza, las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que presten servicios turísticos en la jurisdicción urbana y rural del cantón Latacunga.

Art. 2.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular y promover las actividades turísticas en la jurisdicción del cantón Latacunga.

Art. 3.- Turismo.- Es el ejercicio de toda acción asociada con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos.

Art. 4.- Sistema Turístico.- Es el conjunto de elementos que interactúan entre sí, en busca de establecer al Turismo como un instrumento para el desarrollo integral de los habitantes del cantón y beneficiar al turista local, nacional y extranjero.

Art. 5.- Componentes del Sistema Turístico.- Para los efectos de la presente Ordenanza, integran el Sistema Turístico:

- a) **El patrimonio material e inmaterial, natural y cultural.-** Es el conjunto de bienes susceptibles de estimación económica y apreciación emotiva con los que cuenta el cantón Latacunga y pueden ser utilizados con fines turísticos.
- b) **Los entes públicos y privados vinculados al ámbito turístico.-** Son todos los actores sociales que convergen en la comunidad y que se encuentran ligados entre sí por la afinidad de su accionar en cuanto al ámbito turístico del cantón.
- c) **La ciudadanía en general.-** Son todos los habitantes del cantón Latacunga que de forma directa o indirecta pueden ser influenciados por el desarrollo de las actividades turísticas.

- d) **El turista local, nacional y extranjero.-** Es toda aquella persona que se traslada de su entorno habitual a otro punto geográfico, estando ausente de su lugar de residencia habitual más de 24 horas.

Art. 6.- Prestadores de Servicios Turísticos.- Es toda persona natural o jurídica que ha obtenido el Registro Único de Turismo y que proporciona o facilita cualquiera de las actividades señaladas en la Ley y el presente documento en favor del turista local, nacional y extranjero.

Art. 7.- Actividad turística.- Es toda aquella acción tendiente a ofertar bienes y servicios en favor del turista local, nacional y extranjero.

Las actividades turísticas se encuentran clasificadas de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Alojamientos.
- b) Alimentos y Bebidas.
- c) Intermediación.
- d) Agencias de Viajes y Turismo.
- e) Transporte Turístico.

Art. 8.- Ejercicio de actividades turísticas.- Para ejercer las actividades turísticas en el cantón Latacunga, es obligatorio contar con el registro de turismo y la categorización del establecimiento; así como la licencia única anual de funcionamiento.

Adicionalmente se deberán sujetar a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, normas técnicas y las disposiciones legales y reglamentarias existentes.

Art. 9.- Principios.- Las actividades turísticas serán ejercidas bajo el principio de sostenibilidad y sustentabilidad.

Art. 10.- Quienes pueden ejercer la actividad turística.- Las actividades turísticas podrán ser realizadas por cualquier persona natural o jurídica, sea comercial o comunitaria que, cumplidos los requisitos establecidos en la ley, la presente ordenanza y demás normas aplicables, que se dediquen a la prestación del servicio remunerado de manera habitual.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS DE TURISMO

Art. 11.- Atribuciones del GAD.- El GAD Municipal del cantón Latacunga en virtud de la competencia de turismo que ha asumido, tiene las atribuciones de planificar, fomentar, regular, controlar, incentivar y facilitar la organización, funcionamiento y competitividad de la actividad turística cantonal. El cumplimiento de la competencia se la ejercerá a través de la Dirección de Turismo del GAD Municipal del Cantón Latacunga.

Art. 12.- Productos y Servicios.- Dentro de las atribuciones y responsabilidades del GAD Municipal del cantón Latacunga, para el cumplimiento de la competencia de turismo, entregará los siguientes productos y servicios:

- a) Elaborar el Plan Estratégico de Gestión Turística del cantón y controlar su ejecución.
- b) Implementar y desarrollar la oferta turística del cantón.
- c) Implementar y desarrollar el plan de marketing y promoción turística del cantón.
- d) Implementar y desarrollar la normativa para regular la actividad turística del cantón.
- e) Implementar y desarrollar el plan de capacitación anual, en busca de fomentar las mejores prácticas turísticas en el cantón.
- f) Implementar y desarrollar el plan de gestión de la información turística del cantón.
- g) Implementar y desarrollar programas de vinculación social en el ámbito turístico del cantón.
- h) Implementar y desarrollar el plan anual de control y regulación a prestadores de Servicios Turísticos del cantón;
- i) Establecer alianzas estratégicas con el sector público y privado que lleven al cumplimiento de las competencias propias en cuanto a turismo se refiere;
- j) Identificar, valorar y declarar Zonas Especiales Turísticas de desarrollo prioritario aquellas que por sus características naturales, históricas y culturales constituyan un potencial turístico para el cantón;
- k) Llevar el Registro Catastral de los Prestadores de Servicios Turísticos que operan en el cantón;
- l) Todas las transferidas en base al convenio suscrito con el Ministerio de Turismo; y,
- m) Las demás establecidas en la Normativa actual vigente.

Art. 13.- Modificación de horarios.- La Dirección de Turismo tiene la facultad de modificar los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos constantes en las normas técnicas y en los permisos de funcionamiento, en casos específicos como por ejemplo: feriados y fiestas patronales.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

Art. 14.- Prestadores de servicios turísticos.- Prestador es toda persona natural o jurídica que ha obtenido el Registro Único de Turismo y que proporciona o facilita cualquiera de las actividades señaladas en la Ley y el presente documento en favor del turista local, nacional y extranjero.

Art. 15.- Obligaciones.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- a) Cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza, Leyes, Reglamentos y Normas afines al ámbito turístico dentro del marco ético y profesional;
- b) Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;
- c) Solicitar los permisos previos que fueren del caso;
- d) Llevar los libros y registros necesarios relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano y conservar tales libros y registros durante el tiempo que indique la Ley;
- e) Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control del ejercicio de la actividad económica;
- f) Exhibir a los funcionarios respectivos los informes, libros, registros y documentos relacionados con el desarrollo de la o las actividades económicas y formular las aclaraciones que le fueren solicitadas.
- g) Concurrir a las oficinas de la Dirección de Turismo, cuando su presencia sea requerida;
- h) Realizar publicidad y promoción sin alterar o falsear la identidad turística de los atractivos turísticos del cantón;
- i) Participar en los eventos de formación y capacitación que la Dirección de Turismo disponga en beneficio del sector turístico con miras a fomentar las buenas prácticas y la calidad en la prestación de los servicios;
- j) Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, los Prestadores de Servicios Turísticos deberán cumplir con todas las disposiciones definidas en la Ley de Turismo y su Reglamento y demás disposiciones que emane la autoridad competente.

Art. 16.- Derechos de los Prestadores de Servicios Turísticos.- Los prestadores de Servicios Turísticos debidamente registrados tendrán los siguientes derechos sin perjuicio a los establecidos por la ley:

- a) Ser informado y asistido por la Dirección de Turismo sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
- c) Presentar peticiones, solicitudes y reclamos ante la Dirección de Turismo de conformidad con la ley.
- d) Recibir una respuesta, pronunciamiento o resolución por parte de la Dirección de Turismo, dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- e) A que sus peticiones y reclamos sean resueltos motivadamente en los términos previstos por la ley.
- f) Obtener certificación y copia de los documentos por él presentador ante la Dirección de Turismo.
- g) Que la información personal que proporcione a la Dirección de Turismo sea utilizada por esta únicamente para los fines administrativos que permita la Ley y que la misma no sea cedida a terceros sin el conocimiento y autorización del contribuyente, a menos que se trate de una disposición judicial o de la autoridad competente.
- h) Acceder a los registros y documentos que formen parte de su expediente y que se mantengan en los archivos administrativos.
- i) Debido proceso en sus relaciones con la Dirección de Turismo.
- j) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- k) Interponer los medios de defensa previstos en la normativa contra cualquier acto administrativo.
- l) Reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales de conformidad con la ley.
- m) Participar gratuitamente en cursos de capacitación, organizados por la institución y dirigidos a la ciudadanía.
- n) Formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Dirección de Turismo.
- o) Denunciar malos tratos, extorsiones o cualquier otra actuación indebida de algún funcionario o empleado de la Dirección de Turismo.
- p) Recibir asesoramiento técnico en los proyectos de desarrollo turístico que vaya en beneficio del cantón;
- q) Contar con espacios dentro de los diferentes canales de difusión manejados por la Dirección de Turismo.

TÍTULO II ACTIVIDADES TURÍSTICAS

CAPÍTULO I ALOJAMIENTO

Art. 17.- Alojamiento.- Se entiende por alojamiento turístico, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de hospedaje no permanente, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios, mediante contrato de hospedaje.

Art. 18.- Clases de establecimientos.- Entiéndase como establecimiento el lugar en el cual se ejerce una actividad comercial, industrial o profesional; para la prestación de servicios de alojamiento se establece las siguientes clases:

- a) **Hotel.-** Establecimiento equipado para ofrecer servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, cuenta con el servicio de alimentos y bebidas en un área definida como restaurante o cafetería y debe contar con mínimo 5 habitaciones.
- b) **Hotel apartamento.-** Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en apartamentos y que integran una unidad para este uso exclusivo. Cada apartamento debe estar compuesto con los siguientes ambientes: dormitorio, baño, sala de estar, comedor y cocina equipada.
- c) **Hostal.-** Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas o compartidas con cuarto de baño y aseo privado o compartido, puede prestar el servicio de alimentos y bebidas a sus huéspedes. Debe contar con un mínimo de 5 habitaciones.
- d) **Hostería.-** Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado; presta el servicio de alimentos y bebidas; cuenta con jardines, áreas verdes, zonas de recreación y deportes. Debe contar con un mínimo de 5 habitaciones.
- e) **Hacienda turística.-** Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, localizadas dentro de parajes naturales o áreas cercanas a centros poblados. Su construcción puede tener valores patrimoniales, históricos, culturales y mantiene actividades propias del campo como siembra, huerto orgánico, cabalgatas, actividades culturales patrimoniales, vinculación con la comunidad local, entre otras; permite el disfrute en contacto directo con la naturaleza y presta el servicio de alimentos y bebidas. Debe contar con un mínimo de 5 habitaciones.
- f) **Lodge.-** Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido, localizados en entornos naturales en los que se privilegia el

paisaje; utiliza materiales locales y diseños propios de la arquitectura vernácula de la zona en la que se encuentra y mantiene la armonía con el ambiente, presta el servicio de alimentos y bebidas, debe contar con un mínimo de 5 habitaciones.

- g) **Resort.-** Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, que tiene como propósito principal ofrecer actividades de recreación, diversión, deportivas y/o de descanso, en el que se privilegia el entorno natural; posee diversas instalaciones, equipamiento y variedad de servicios complementarios, presta el servicio de alimentos y bebidas en diferentes espacios adecuados para el efecto. Debe contar con un mínimo de 5 habitaciones.
- h) **Refugio.-** Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas y/o compartidas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido; se encuentra localizado generalmente en montañas y en áreas naturales protegidas, su finalidad es servir de protección a las personas que realizan actividades de turismo activo.
- i) **Campamento turístico.-** Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje para pernoctar en tiendas de campaña; dispone como mínimo de cuartos de baño y aseo compartidos cercanos al área de campamento, cuyos terrenos están debidamente delimitados y acondicionados para ofrecer actividades de recreación y descanso al aire libre, dispone de facilidades exteriores para la preparación de alimentos, además ofrece seguridad y señalética interna en toda su área.
- j) **Casa de huésped.-** Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en viviendas residenciales; cuenta con habitaciones privadas con cuartos de baño y aseo privado, presta el servicio de alimentos y bebidas a sus huéspedes, su capacidad mínima es de dos habitaciones con un máximo de cuatro habitaciones destinadas al alojamiento de los turistas y un máximo de seis plazas por establecimiento.

CAPÍTULO II ALIMENTOS Y BEBIDAS

Art. 19.- Servicio de alimentos y bebidas.- Comprende la preparación, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para el consumo humano. Además, podrán prestar otros servicios complementarios como diversión, animación y entretenimiento.

Art. 20.- Clasificación.- Los establecimientos de alimentos y bebidas se clasifican en:

- a) **Restaurante.-** Establecimiento equipado en el que se ofrece a los clientes comidas y bebidas preparadas que, por lo general, conforman menús completos y/o platos fuertes de diverso tipo para su consumo in situ, cuenta con mobiliario como mesas y sillas, dispuesto de tal forma que ocupan la totalidad del área libre del establecimiento procurando dejar suficiente espacio para el tránsito de personas.
- b) **Cafetería.-** Establecimiento equipado en el que se ofrece a los clientes comidas y bebidas preparadas que consiste en aperitivos o menús de comida rápida para su consumo in situ, cuenta con mobiliario como mesas, sillas y una barra, dispuesto de tal forma que ocupan la totalidad del área libre del establecimiento procurando dejar suficiente espacio para el tránsito de personas.
- c) **Fuentes de soda.-** Establecimiento equipado en el que se ofrece a los clientes comidas y bebidas preparadas que consiste en aperitivos para su consumo in situ o fuera de él, cuenta con mobiliario como mesas, sillas y una barra, dispuesto de tal forma que ocupan la totalidad del área libre del establecimiento procurando dejar suficiente espacio para el tránsito de personas.
- d) **Drives inn.-** Establecimiento equipado en el que se ofrece a los clientes comidas y bebidas preparadas que consiste en aperitivos o menús de comida rápida para su consumo fuera del establecimiento, se caracteriza por brindar de forma directa al usuario el servicio sin que este deba salir de su vehículo.
- e) **Bar.-** Establecimiento en el cual se sirven bebidas alcohólicas y no alcohólicas acompañadas de alimentos fríos y/o calientes en porciones, con servicio a la mesa para consumo inmediato dentro del establecimiento y puede contar con servicios complementarios como: pool/billar (salón de juegos) y karaoke.

CAPÍTULO III INTERMEDIACIÓN

Art. 21.- Intermediación.- La actividad de intermediación es ejercida por agencias de servicios turísticos, las sociedades comerciales constituidas por personas naturales o jurídicas y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades referidas a la prestación de

servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Art. 22.- Clasificación.- Los establecimientos de intermediación se clasifican en:

- a) **Balneario.-** Establecimiento dotado de instalaciones apropiadas para generar actividades de descanso y recreación dentro de un ambiente directamente relacionado con el agua; puede ofrecer a los clientes comidas y bebidas preparadas que consiste en aperitivos o menús de comida rápida para su consumo in situ.
- b) **Discoteca.-** Establecimiento que sirve para escuchar música grabada, bailar, interactuar con otras personas y consumir bebidas alcohólicas y no alcohólicas, con servicio a la mesa para consumo dentro del establecimiento; puede brindar servicios complementarios como: bar, pool/billar (salón de Juegos) y karaoke siempre y cuando se diferencien de forma clara cada una de las zonas.
- c) **Peña y Sala de baile.-** Establecimiento que presta ocasionalmente servicios de recreación, diversión y esparcimiento, en los que, conjuntamente con el expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, se proporciona al público, pista de baile y/o espectáculos de variedades.
- d) **Centro de convención.-** Establecimiento equipado en el que se ofrece a los clientes la disponibilidad de espacios en los que se llevan a cabo exposiciones, talleres, demostraciones, etc. y, puede o no ofrecer el servicio de comidas y bebidas preparadas previo contrato.
- e) **Sala de recepción.-** Establecimiento equipado en el que se ofrece a los clientes comidas y bebidas preparadas previo contrato, quedando prohibido la comercialización de dichos artículos durante su utilización; es utilizado con la finalidad de celebrar acontecimientos especiales.

CAPÍTULO IV AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO

Art. 23.- Operación.- La operación turística comprende las diversas formas de organización de viajes y visitas. Se realizará a través de agencias operadoras que se definen como las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas, que se dediquen profesionalmente a la organización de actividades turísticas y a la prestación de servicios, directamente o en asocio con otros proveedores de servicios, incluidos los de transportación.

Art. 24.- Clasificación.- Los establecimientos de agencias de viajes y turismo se clasifican en:

- a) **Agencia de viajes Mayorista.-** Establecimiento que proyecta, elabora, organiza y vende en el país, toda clase de servicios y paquetes turísticos de destinos turísticos ubicados fuera del territorio nacional.
- b) **Agencia de viajes Internacional.-** Establecimiento que comercializa toda clase de servicios y paquetes turísticos de destinos turísticos ubicados dentro y fuera del territorio nacional.
- c) **Agencia de viajes Operadora.-** Establecimiento que proyecta, elabora, organiza y vende en el país y fuera de él, toda clase de servicios y paquetes turísticos de destinos turísticos ubicados dentro del territorio nacional.
- d) **Agencia de viajes Dual.-** Establecimiento que proyecta, elabora, organiza y vende en el país y fuera de él, toda clase de servicios y paquetes turísticos de destinos turísticos ubicados dentro y fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO V TRANSPORTE TURÍSTICO

Art. 25.- Transportación.- Comprende la movilización de pasajeros por cualquier vía: aérea, fluvial y terrestre que se realice directamente con turistas y en apoyo a otras actividades turísticas.

TÍTULO III LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 26.- De la Licencia Única Anual de Funcionamiento.- La Licencia Única Anual de Funcionamiento constituye la autorización legal otorgada a todos los establecimientos turísticos que funcionan, trabajan u operan en el cantón Latacunga, por la Dirección de Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga.

Previo a la obtención de esta licencia, toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 27.- Requisitos.- Para la obtención de la Licencia Única Anual de funcionamiento, las personas naturales o jurídicas que pretendan ejercer la

actividad turística en el cantón Latacunga, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, dirigida al/la Director/a de Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga en especie valorada;
- b) Copia legible del Registro Único de Contribuyentes e Historial del RUC otorgado por el Servicio de Rentas Internas;
- c) Copia legible del Registro de Turismo otorgado por el Ministerio de Turismo;
- d) Copia legible del pago de la Patente Municipal otorgado por el GAD Municipal del cantón Latacunga;
- e) Certificado de no adeudar al GAD Municipal del cantón Latacunga;
- f) Permiso de uso de suelo conferido por la Dirección de Planificación del GAD Municipal del cantón Latacunga;
- g) Permiso de funcionamiento emitido por el Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal del cantón Latacunga;
- h) Informe favorable de la Dirección de Planificación y la Dirección de Ambiente del GAD Municipal del cantón Latacunga respecto al cumplimiento de normas técnicas para cada actividad, mismos que se entregarán en el término de 72 horas;
- i) Para el caso de Personas Jurídicas: Copia del registro oficial, decreto, acuerdo, ordenanza, resolución o escritura de constitución que apruebe la creación de la entidad, adjuntando el estatuto vigente;
- j) Original y copia de la cedula de identidad del propietario o representante legal;

Art. 28.- Plazo para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento.-

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la prestación de Servicios Turísticos en el Cantón Latacunga deberá obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento en la Dirección de Turismo dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus actividades según su Registro Único de Contribuyentes.

Art. 29.- Actualización de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.- Los prestadores de servicios turísticos deberán notificar a la Dirección de Turismo cualquier cambio en la información de su actividad dentro de los 30 días posteriores a la ocurrencia del hecho.

Art. 30.- Renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.- Los prestadores de servicios turísticos deberán renovar su Licencia Única Anual de Funcionamiento ante la Dirección de Turismo hasta el 31 de Marzo de cada año.

Art. 31.- De los informes técnicos.- Previo a la presentación de la solicitud para obtener la LUAF, los interesados en el mes de enero de cada año deberán solicitar a cada una de las instancias respectivas de manera directa, se realice las inspecciones y se emitan los informes técnicos correspondientes.

En caso de que el o los informes técnicos fueren desfavorables, el interesado deberá cumplir con las recomendaciones establecidas, y solicitar una nueva inspección. En caso de persistir con el incumplimiento no se emitirán los informes favorables y el o los interesados no podrán continuar con el trámite de obtención de la LUAF hasta que se cumplan las observaciones.

Art. 32.- Procedimiento.- Los interesados deberán presentar la solicitud para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento a la Dirección de Turismo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga.

Una vez presentada la solicitud con todos los requisitos, en el término de 3 días hábiles el Director/a de Turismo deberá emitir el informe favorable o negativo de manera motivada.

Art. 33.- Tasa de la LUAF.- El valor de la tasa de la Licencia Única Anual de Funcionamiento será conforme a la tabla que rija para cada período fiscal, según lo establezca el Ministerio de Turismo de acuerdo a la categorización para cada tipo de actividad turística.

Art. 34.- Exhibición de la LUAF.- Una vez obtenida la Licencia Única Anual de Funcionamiento según el procedimiento establecido, se deberá exhibir dicho documento en un lugar que sea visible para el cliente.

Art. 35.- Re-categorización.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, a través de la Dirección de Turismo, cuando lo creyere conveniente, podrá solicitar al Ministerio de Turismo, una inspección para re-categorizar si así fuera el caso, a los establecimientos descritos en esta ordenanza.

TÍTULO VIII

CONTROL Y SANCIONES

CAPÍTULO I CONTROL

Art. 36.- Normas técnicas.- Las normas técnicas constituyen las disposiciones que contienen los requisitos técnicos que deben cumplir los establecimientos turísticos para su operación y funcionamiento, incluidos los horarios de funcionamiento.

Art. 37.- Cumplimiento de normas técnicas.- Previamente a la obtención de los informes favorables que constituye el requisito para la obtención de la LUAF, el o los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas técnicas.

Art. 38.- Expedición de normas técnicas.- Las normas técnicas serán expedidas de manera directa por el Alcalde mediante resolución administrativa; que se regirán a las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo, su Reglamento y más emitidas en los diferentes cuerpos normativos y reglamentarios.

Art. 39.- Operativos.- Los operativos de inspecciones y control respecto al cumplimiento de los requerimientos establecidos en las normas técnicas, los hará el personal de la Dirección de Planificación, la Dirección de Ambiente y la Comisaría Municipal, de manera conjunta o individual.

Art. 40.- Control.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga se reserva el derecho de a través de él o los funcionarios respectivos, realizar las inspecciones y controles que estime pertinentes, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a las disposiciones de esta ordenanza y serán sancionadas en apego a lo previsto en la misma, salvo que el hecho se trate de una infracción penal, casos en los que se procederá conforme a la ley de la materia.

Art. 41.- Informes.- De los controles que se realicen se deberán emitir el correspondiente informe en el término de 2 días, y en caso de incumplimientos se remitirán de manera directa a la Comisaría Municipal.

Las inspecciones se las deberán realizar en el término de 2 días después de recibida la solicitud de permiso en la Dirección de Planificación, y emitir el correspondiente informe en el término de 2 días.

CAPÍTULO II SANCIONES

Art. 42.- Plazo adicional.- En caso de que no se obtenga la Licencia Anual de Funcionamiento en los plazos establecidos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores la Dirección de Turismo le concederá un plazo adicional de 10 días para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

En caso de persistir en el incumplimiento, el titular del establecimiento será sancionado con una multa equivalente a dos remuneraciones mensuales básicas unificadas y la clausura del establecimiento hasta que obtenga la Licencia correspondiente.

Art. 43.- Incumplimiento de normas técnicas.- El incumplimiento de las normas técnicas, serán sancionados con una multa equivalente a una remuneración mensual básica unificada.

En caso de reincidencia (dos veces) en el incumplimiento, el establecimiento será multado con dos remuneraciones mensuales básicas unificadas y clausura por un plazo de ocho días.

En caso de persistir (más de dos veces) en el incumplimiento se procederá a la clausura definitiva durante el período fiscal correspondiente y se revocará la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Art. 44.- Incumplimiento de horarios.- El incumplimiento de los horarios en la prestación de servicios turísticos, serán sancionados con una multa equivalente a una remuneración mensual básica unificada.

En caso de reincidencia en el incumplimiento, el establecimiento será multado con dos remuneraciones mensuales básicas unificadas y clausura por un plazo de 7 días.

En caso de persistir en el incumplimiento se procederá a la clausura definitiva durante el período fiscal correspondiente y se revocará la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Art. 45.- Impedir inspecciones y/o controles.- En caso de no brindar las facilidades necesarias para realizar las inspecciones y/o controles por parte de los empleados y/o funcionarios municipales, el establecimiento será sancionado conforme lo determinado en el artículo anterior.

Art. 46.- es obligación de los propietarios y administradores de los establecimientos determinados en la presente ordenanza, realizar la limpieza de la aceras y viviendas en su parte exterior de sus locales comerciales, en el horario comprendido entre las 06h00 a 08h00 todos, los días incluidos sábados y domingos, en caso de incumplimiento serán sancionados con una multa equivalente a una remuneración básica.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA

Art. 47.- Autoridad sancionadora.- La autoridad sancionadora de las infracciones e incumplimientos a la presente ordenanza, a las normas técnicas y a las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo, su reglamento y más disposiciones legales, en el ámbito de las competencias asumidas por el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón Latacunga, es la Comisaría Municipal.

Art. 48.- Procedimiento.- Todos los informes respecto al cumplimiento y control de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, serán remitidas de manera directa a la Comisaría Municipal para su juzgamiento y sanción.

El Comisario Municipal deberá respetar las garantías del debido proceso para lo cual se deberá iniciar el proceso administrativo con el auto de admisión a trámite en virtud de los respectivos informes que se generen a través de las inspecciones por parte de los servidores públicos responsables.

Se deberá notificar al propietario del negocio o actividad económica, con el informe y el auto de admisión a trámite; además se deberá conceder el término de 3 días para que se excepcione y presente las justificaciones que estimen pertinentes.

Concluido el término con la contestación o sin ella, se deberá aperturar un término probatorio de 3 días; una vez concluido el Comisario Municipal deberá expedir la resolución correspondiente en el término de 2 días.

Art. 49.- Reincidencia.- Se considera reincidencia, el cometimiento de más de una vez de las infracciones establecidas en esta Ordenanza, ocurridas dentro del año de vigencia de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se establece la potestad pública de denunciar de manera escrita y fundamentada, el incumplimiento de lo determinado en esta ordenanza por parte de la ciudadanía en general.

A la denuncia se podrán adjuntar documentos, fotografías o videos de respaldo de la infracción cometida.

SEGUNDA.- Los informes de control y/o inspección deberán contener los siguientes requisitos:

1. Fecha y hora del control y/o inspección;
2. Identificación del establecimiento turístico;
3. Identificación del propietario o representante del establecimiento turístico;
4. Exposición de los antecedentes y hechos suscitados;
5. Tipificación de la infracción cometida; y,
6. Firma de responsabilidad de quien realiza el control y/o inspección.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado competente será la entidad que en su jurisdicción aprobará los planos definitivos y autorizará la construcción y/o adecuación de edificaciones destinadas a actividades turísticas, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial y zonificación local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Durante el plazo de 180 días mientras se dicta la normativa de uso de ocupación del suelo en el cantón Latacunga, los establecimientos regulados en la presente ordenanza podrán funcionar en los locales habilitados y que cumplan con las normas técnicas, exceptuándose el permiso de usos de suelo únicamente para bares y discotecas.

SEGUNDA.- A partir de la fecha establecida para la reubicación, los propietarios de los establecimientos turísticos tienen en plazo perentorio de 3 meses para justificar el inicio de los trabajos de construcción o readecuación de sus nuevos establecimientos ante la Comisaría Municipal; y el plazo de 10 meses para concluir las obras y prestar sus servicios en los nuevos locales.

TERCERA.- Se podrá ejercer las actividades turísticas en la zona patrimonial del cantón Latacunga, siempre que se cumplan con las normas técnicas y se respete la estructura física de los bienes patrimoniales. Se exceptúa de esta autorización los establecimientos destinados a discotecas.

CUARTA.- No se emitirá la licencia única anual de funcionamiento para bares y discotecas mientras no se encuentren aprobadas las Normas Técnicas de funcionamiento de las mismas, cuya competencia es privativa del Ejecutivo Municipal.

QUINTA.- La presente ordenanza deroga todas las ordenanzas que se contrapongan específicamente a la materia que regula el presente cuerpo normativo.

SEXTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación, sin perjuicio a su publicación en la Gaceta Municipal y el dominio web institucional.

Dado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal del cantón Latacunga, a los siete días del mes de octubre del 2015.


Dr. Patricio Sánchez Yáñez
ALCALDE DEL GAD
MUNICIPAL DE LATACUNGA


Ab. Francisco Mateus Espinosa
SECRETARIO GENERAL DEL
GAD MUNICIPAL DE LATACUNGA

El suscrito Secretario General del GAD Municipal del cantón Latacunga, CERTIFICA que la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES TURISTICAS EN EL CANTÓN LATACUNGA"**, fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia en Sesiones Ordinarias realizadas los días miércoles 16 de septiembre y 07 de octubre del 2015. Latacunga 09 de octubre del 2015.


Ab. Francisco Mateus Espinosa,
SECRETARIO GENERAL DEL GAD. MUNICIPAL DE LATACUNGA.


SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA.- Aprobada que ha sido la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES TURISTICAS EN EL CANTÓN LATACUNGA"**, de conformidad con el ART. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del cantón, a efecto de que lo sancione u observe.- Latacunga, 12 de octubre de 2015.


Ab. Francisco Mateus Espinosa,
SECRETARIO GENERAL DEL
GAD. MUNICIPAL DE LATACUNGA.


ALCALDIA DEL CANTON LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en el ART. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, sanciono la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LAS**

ACTIVIDADES TURISTICAS EN EL CANTÓN LATACUNGA", para su promulgación.- Notifíquese.- Latacunga, 13 de octubre del 2015.



Dr. Patricio Sánchez Yáñez,
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DE LATACUNGA.

CERTIFICACION.- EL suscrito Secretario General del GAD Municipal de Latacunga, certifica que el señor Alcalde sancionó la presente, "**ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES TURISTICAS EN EL CANTÓN LATACUNGA**" en la fecha señalada.- Lo Certifico.- Latacunga, 13 de octubre del 2015.



Ab. Francisco Xavier Mateus Espinosa,
SECRETARIO GENERAL DEL
GAD. MUNICIPAL DE LATACUNGA.

